



Disposición transitoria única. Pervivencia como norma reglamentaria.

Hasta la aprobación y entrada en vigor del reglamento previsto en esta ley, continuará siendo de aplicación, con carácter transitorio y en aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente norma, la regulación contenida en la Ley 1/2001, de 5 de abril, exclusivamente para garantizar el funcionamiento del órgano colegiado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 1/2001, de 5 de abril, por la que se regula el Consejo de Formación Profesional de Castilla-La Mancha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

Se modifica la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, en los siguientes términos:

Uno. La letra e) del artículo 6 queda redactada como sigue:

«e) Impulsar y flexibilizar la oferta formativa de formación profesional, adaptándola a las necesidades del tejido productivo y social, promoviendo la calidad y la innovación en los términos que la normativa vigente disponga.»

Dos. El apartado 5 del artículo 57 queda redactado como sigue:

«5. Asimismo, con el objetivo de facilitar la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes pondrán en marcha los programas de diversificación curricular y los ciclos formativos de grado básico establecidos en los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con lo que determine la normativa vigente en Castilla-La Mancha.»

Tres. El apartado 4 del artículo 122 queda redactado como sigue:

«4. El profesorado, con la colaboración de los profesionales de la orientación y apoyo, elaborará las propuestas de acceso a los programas de diversificación curricular y de ciclos formativos de grado básico, teniendo en cuenta como criterio básico la mejor respuesta al alumnado.»

Cuatro. El apartado 1 b) del artículo 133 queda redactado como sigue:

«b) La planificación, desarrollo y evaluación de las enseñanzas del primer ciclo de la educación infantil, los ciclos formativos de grado básico y las actuaciones de educación de personas adultas.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 135 queda redactado como sigue:

«3. Los directores y directoras de los institutos de educación secundaria, previo informe del Consejo Escolar, podrán establecer convenios de colaboración con empresas o con organizaciones empresariales para desarrollar el periodo de formación en empresa u organismo equiparado de su alumnado de formación profesional, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación. Podrán, excepcionalmente, establecerse dichos convenios con entidades sin ánimo de lucro.»



Disposición final segunda. Ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

La ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el articulado del capítulo V, del Título II, de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, se entenderá efectuada de acuerdo con lo que se dispone en esta ley, y todas las referencias que se realicen en la normativa a estos preceptos, se entenderán asimismo efectuadas de acuerdo con lo que se dispone en la presente ley.

Disposición final tercera. Desarrollo de la Ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, xx de xxxxxx de 2026. – El Presidente, Emiliano García Page.

BORRADOR